



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00320-00

ACCIONANTE: JAVIER SANTIAGO NIÑO BUENO, quien actúa en representación de la señora **SONIA ISABEL LARA MENDOZA**.

ACCIONADA: TECNOAISLAR A S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Javier Santiago Niño Bueno, quien dice actuar en representación de Sonia Isabel Lara Mendoza, sostiene que en la Notaría Tercera de Bogotá cursa juicio sucesorio del señor José Yamile Lara Meneses, en donde la señora Lara Mendoza *fue reconocida como heredera y a quien le fue adjudicado el 20% de la sociedad Tecnoaislar A S.A.S.*

Añadió que en conversación telefónica realizada entre su representada y la Representante Legal de la Sociedad Tecnoaislar A S.A.S., se acordó adelantar una revisión contable a los estados financieros de dicha sociedad, correspondiente a los años 2019 a 2021. Sin embargo, con posterioridad, la última de las nombradas adujo que *“la revisión contable solo se efectuaría únicamente al periodo comprendido entre septiembre de 2020 y diciembre de 2021”*.

Manifestó que el 24 de febrero de 2022 formuló un derecho de petición a la accionada, y a la fecha ya habiendo transcurrido el término legal, no se ha dado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental a *“la legítima información”* de su representada y, en consecuencia, se ordene a la Representante Legal de la Sociedad TECNOAISLAR A S.A.S., *“permitir llevar a cabo la revisión contable de dicha empresa, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, revisión que una vez ordenada, se realizará con el respectivo equipo de asesores y auxiliares.”*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 20 de abril de 2022, se admitió la acción, se ordenó notificar a la accionada, se y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

TECNOAISLAR A S.A.S.

Una vez notificada la entidad accionada, dentro del término legal concedido dio contestación solicitando se niegue el amparo por cuanto el derecho de petición fue respondido dentro del término respectivo. De otro lado, indicó que lo pretendido por la accionante debe realizarse ante la jurisdicción ordinaria.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó ese tipo de acciones, preceptúa que la tutela puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. Por manera que el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo, agente oficioso, representante legal, o a través de apoderado judicial.

La honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de **tutela**. Sobre el punto ha indicado que *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental **propio del demandante** y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda*

*lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso*". (se destaca; Sentencia 511 de 2017).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, indica Javier Santiago Niño Bueno actuar en calidad de apoderado **"en asuntos contables"** (con ocasión del poder que aporta) de Sonia Isabel Lara Mendoza, y bajo tal designación, señala, decidió interponer la presente acción de tutela en la que solicita se ordene a la sociedad accionada *"permitir llevar a cabo la revisión contable de dicha empresa, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021"* pues, indica, dicha empresa con su actuar, vulnera los derechos fundamentales de la señora Lara Mendoza.

Bajo ese escenario, con fundamento en la jurisprudencia aludida y las pruebas que obran en el expediente, bien pronto se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, pues, y ello es medular, el señor Niño Bueno **no probó que se encuentra legitimado en la causa por activa**.

Lo anterior, por cuanto si bien aportó poder otorgado por la señora Lara Mendoza para formular la presente acción de tutela, lo cierto es que el destinatario de tal acto no acreditó ser un profesional del derecho.

En efecto, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas, a saber:

- 1.- A través de la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- 2.- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
3. Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el tópico en comento, importa destacar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T194 del 12 de marzo de 2012, en donde indicó que *"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela **acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial**, de modo que no se puede pretender*

hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.” (se destaca)

Por ende, hay lugar a declarar la improcedencia de la presente acción, pues el señor Javier Santiago Niño Bueno no está facultado para representar a la señora Sonia Isabel Lara Mendoza, por no acreditar ser un abogado titulado, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por JAVIER SANTIAGO NIÑO BUENO, quien actúa en representación de la señora **SONIA ISABEL LARA MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ